

Auto No 1027 Radicación 76001400302419990081000 EJECUTIVO Demandante: CUPOCREDITO  
Demandado: GUILLERMO ALFONSO ORTIZ ZAPATA Y OTROS

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la parte demandada solicita oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302419990081000

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1027 Radicación No. 76001400302419990081000**  
**Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuos (2021)**

En virtud a lo solicitado por la parte demandada se le informa a la memorialista que previo a entregar los oficios solicitados debe cancelar arancel judicial para el desarchivo del proceso, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGAR** el memorial de la parte demandada para que obre y conste y una vez se allegue el arancel judicial se procederá al desarchivo del expediente y a la entrega de los oficios solicitados..

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 85 de hoy mayo 31 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 1028 Radicación 76001400302420040030200 EJECUTIVO Demandante: JOSE VICENTE MONTROYA Demandado: COLEGIO JOSE ACEVEDO GOMEZ LIMITADA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la abogada Estela Margarita Quintana Gómez quien solicita se levanten remanentes del proceso ordenados por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Guadalajara De Buga. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420040030200

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1028 Radicación No. 76001400302420040030200**  
**Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiunos (2021)**

En virtud a lo solicitado por la abogada ESTELA MARGARITA QUINTANA GOMEZ se le informa a la profesional del derecho que no es procedente dicha petición por cuanto esa solicitud debe hacerla el despacho que solicito los remanentes el cual es el Juzgado Segundo Civil Municipal De Guadalajara De Buga. En consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** NIEGA petición conforme a la parte emotiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 85 de hoy mayo 31 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 1015 Radicación 76001400302420180079200 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: MAURO HERMIDA RAMIREZY EDITH LILIANA ALBARAN HURTADO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420180079200.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1015 Radicación No. 76001400302420180079200**  
**Cali, Veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, informa que el proceso que cursa en ese despacho se terminó mediante providencia 910 del 8 de marzo de 2021, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 85 de hoy mayo 31 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**Auto No. 1026 del 28 de mayo de 2021 Ejecutivo Prendario Menor Cuantía / Radicación:  
76001400302420190020600 / Demandante: Banco Pichincha S.A. / Demandado: El Ghandour Fouad  
Fawaz y Stefanny Giraldo Pino**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, así mismo se evidencia que la curadora Ad-Litem del demandado EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ, renunció a su cargo sin que se le nombrase otro curador. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, mayo 28 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1026 Medidas y Curador – RAD.: 76001400302420190020600  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual exige el embargo sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada STEFANNY GIRALDO PINO en ese sentido y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso se procederá a decretar el embargo solicitado.

Ahora bien, se evidencia que la curadora nombrada para el demandado EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ, emitió contestación de la demanda sin embargo aportó la renuncia al cargo, por lo que los dos demandados no poseen un curador Ad-Litem que los represente, en ese sentido habrá de nombrarse nuevamente un auxiliar de la justicia para representar a las partes demandadas, entendiendo que la respuesta ya brindada por la doctora JIMENA CARDONA CUERVO en representación de EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ, será tenida en cuenta, así las cosas el juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado STEFANNY GIRALDO PINO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.698.258 sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 196-29897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar.
- 2.- NOMBRAR** en el cargo de Curador Ad Litem para que represente a los demandados EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ y STEFANNY GIRALDO PINO, a la doctora **CAROL MONCAYO GRIJALBA**, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en la Carrera 33A No. 10A – 125 segundo piso Colseguros de esta ciudad, teléfono 314552803 y correo electrónico [abogadayabogada@gmail.com](mailto:abogadayabogada@gmail.com). Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$250.000** a cargo de la parte demandante.
- 3.-** Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico [abogadayabogada@gmail.com](mailto:abogadayabogada@gmail.com).
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. **085** de hoy **MAYO 31 DE 2021** se  
notifica a las partes el auto anterior.  
**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**Auto No. 062 del 28 de mayo de 2021 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420190039100.**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra JAIME ELIECER HURTADO OLAVE**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados se encuentran notificados por medio de Curador Ad Litem, Sírvese proveer. Cali, 28 de mayo de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 062 Seguir adelante ejecución Rad. 76001400302420190039100**  
**Cali, mayo VENTIOCHO (28) de dos mil veintiuno (2021)**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOC, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra JAIME ELIECER HURTADO OLAVE, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. GAP 09A por la suma de \$ 15.600.000, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, desde que se hizo exigible hasta el pago de la obligación.

### **I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Expone la demandante que los demandados a la fecha no han pagado la obligación con sus intereses contenida en la letra de cambio No. GAP-09A. Por auto No. 1350 del 13 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda. Los demandados se notificaron Por Medio De Curador Ad Litem, sin que dentro del término de ley formularan excepciones. Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

#### **2. Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso. El título ejecutivo base de ejecución se hacen consistir en una letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece los

**Auto No. 062 del 28 de mayo de 2021 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420190039100.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra JAIME ELIECER HURTADO OLAVE**

requisitos que deben reunir dichos documentos, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se les pueda otorgar eficacia y validez, si de otra parte gozan de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

**3. Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, los ejecutados no han hecho uso de tal derecho y no formulan argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**Primero:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

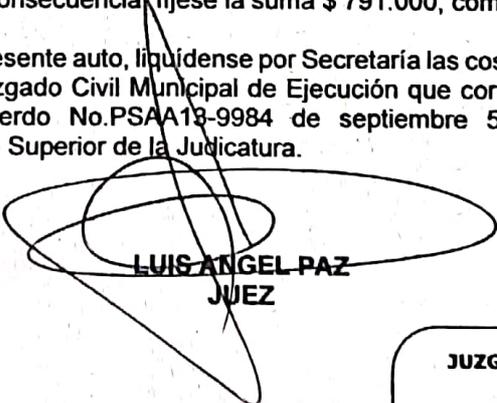
**Segundo:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$ 791.000, como agencias en derecho.

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto, liquídense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

  
**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 85 de hoy mayo 31 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 063 Radicación 76001400302420200018800 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante:  
TRANSAIRE S.A. demandado: TRIPLE SAS

Constancia: Santiago de Cali, mayo 28 de 2021. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el demandado TRIPLE SAS, quedo notificado por medio de curador ad litem.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No 063 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420200018800  
Cali, VENTIOCHO (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de TRIPLE SAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el cheque No 3544457-8 por la suma de \$ 1.652.941.00, y el cheque No 689216 por la suma de \$ 1.650.000.00 los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

#### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar los cheques arriba mencionados por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.2246 de fecha octubre 13 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

##### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 713 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el cheque, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado por medio de curador ad litem. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$190.000.00 como agencias en derecho

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 85 de hoy mayo 31 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señor LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA y se nombró curador, quien fue notificado el 26 de marzo de 2021, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 28 de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 064 RADICACIÓN: 76001400302420200034200**

**Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, en calidad de apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de **LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$9.000.000** por concepto de capital representado en el Pagare con fecha de vencimiento junio de 2018 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1971 de septiembre 18 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA** cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 26 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *Nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 26 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los tope máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

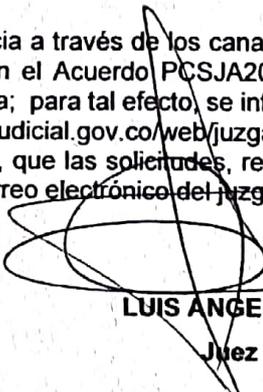
**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$400.000.** como costas en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

  
LUIS ANGEL PAZ  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 085 de hoy MAYO 31 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO  
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que allega memorial la parte actora, solicitando información sobre los depósitos judiciales que existan a favor de esta actuación, informando que revisado la página de títulos judiciales del Banco Agrario no obra título judicial con la información dada por el peticionario. Sírvase proveer. Cali, 28 de mayo de 2021

**Daira Francelly Rodriguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 973 - Rad. 76001400302420200041000  
Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, a efectos de resolver la petición se constató en el portal del Banco Agrario, verificando que no obra título judicial alguno con la radicación de este proceso, ni con la cédula de la demandada. En consecuencia, se pondrá en conocimiento del memorialista el informe secretarial. Por lo anterior, el juzgado

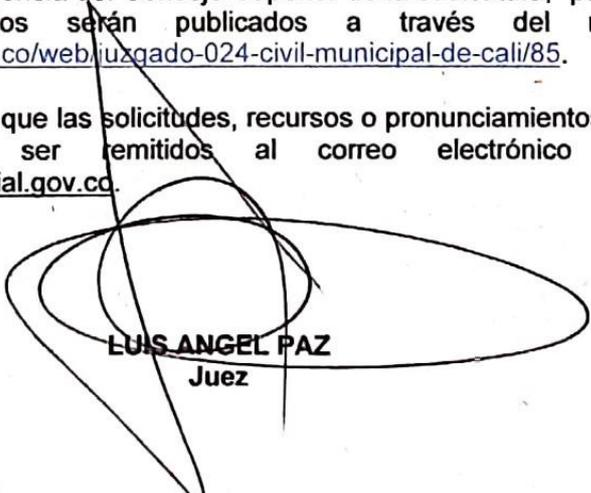
**DISPONE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, que a favor de este proceso a la fecha no obra título judicial alguno, información verificada por búsqueda a través de los siguientes ítems (radicación de este proceso, cédula de la demandada), dado mediante informe secretarial adjunto.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

*En Estado No. 085 de hoy MAYO 31 DE 2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**Informe Secretarial:** Santiago de Cali, mayo 28 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita requerir al BANCO DE BOGOTA para que suministre el correo electrónico del demandado mayo 24 de 2021. Sírvase Proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 1019 Radicación No. 76001400302420200045100 Cali,  
VENTIOCHO (28) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora observa el Despacho que se hizo derecho de petición al Banco De Bogotá solicitando el correo del demandado, el cual el banco manifiesta que dicha información puede ser solicitada mediante orden judicial y/o administrativa. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al Banco De Bogotá para que suministre el correo electrónico del demandado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 85 de hoy mayo 31 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 1029 del 28 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420200051200. APREHENSION  
Demandante: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. contra WILDERMAN HERNANDEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial por parte de la apoderada actora, solicitando se ordene levantar la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1029 Radicación No. 76001400302420200051200 Cali,**  
**VENTIOCHO (28) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede, se accederá a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **IUZ-423**, para que pueda ser entregado al acreedor garantizado. En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la orden de aprehensión del automotor de placas **IUZ-423**, de propiedad del señor **WILDERMAN HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.321.150, el cual deberá ser entregado a la entidad garantizada, o a quien dicha entidad designe. Librense los oficios respectivos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 85 de hoy mayo 31 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto 1017 mayo 28 de 2021 EJECUTIVO MINIMA RADICACION 76001400302420200058300  
Demandante: MYRIAM VASQUEZ LUNA demandado: CAMILO ERNESTO PEREIRA Y VICTOR  
ALFONSO PEREIRA

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No 12 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria distinguida con No 370-561801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 24 de 2021. Radicación No 76001400302420200058300.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1017 Radicación No. 76001400302420200058300**  
**Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria distinguida con N° 370-561801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

**DISPONE**

- 1.- Ordénese comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **370-561801** ubicada en la carrera 39 No 39-19 unión de vivienda popular lote No 11 manzana 44 Zona "D" B unión de vivienda popular en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2.- Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.-Designase como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO** que puede ser localizado en la **cll 5 oeste No 27-25. TEL: 8889161-8889162-3175012496** el (la) cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fijensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$100.000.00 Pesos M/cte.**
- 4.- Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora.
- 5.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá allegar los anexos respectivos del presente despacho comisorio al comisionado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 85 de hoy mayo 31 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente de la notificación del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. Radicación No.76001400302420200062300.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1006 Requerimiento – RAD.: 76001400302420200062300**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1.- Requerir** a la parte demandante para que realice la notificación conforme al art 291 del C.G.P en concordancia al art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G del P.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. **085** de hoy **MAYO 31 DE 2021** se  
notifica a las partes el auto anterior.  
**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Auto No 1018 RAD 76001400302420200081300 VERBAL DE PRESCRIPCIÓN MINIMA Demandante: MARTHA ISABEL REYES AZCARATE Y GUSTAVO ANDRES URETA FLORES contra CONSTRUCTORA DEL ALTO CHICO LIMITADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHO

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial regulada en el artículo 375 del C.G. del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali. mayo 28 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho  
Secretaria

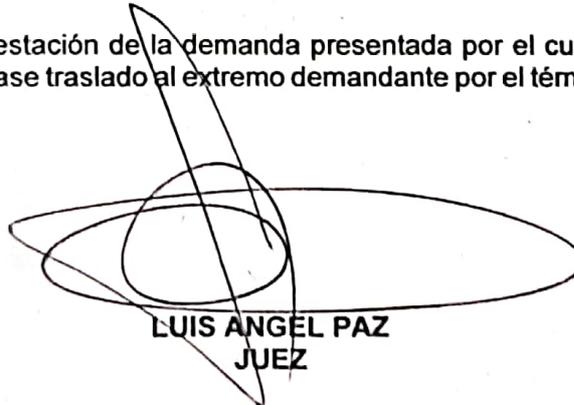
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1018 Fija Fecha Rad No. 76001400302420200081300  
Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso de Prescripción de Pertenencia iniciado por MARTHA ISABEL REYES AZCARATE Y GUSTAVO ANDRES URETA FLORES CONTRA CONSTRUCTORA DEL ALTO CHICO LIMITADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHO, se encuentra en etapa de fijar fecha de inspección judicial sobre el inmueble que se pretende prescribir el despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: De la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de la parte demandada, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 85 de hoy mayo 31 de 2021  
se notifica a las partes la anterior  
providencia en los estados  
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 039 Radicación 76001400302420210013100 PRUEBA ANTICIPADA Demandante: MILENIO RECOVERY HOUSE S.A.S. Demandado: BANCOLOMBIA S.A.S. Y INCOREDITO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, donde se evacuo la prueba anticipada en diligencia de fecha 27 de abril de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420210013100

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 039 Radicación No. 76001400302420210013100**  
**Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiunos (2021)**

En virtud de evacuada la prueba solicitada por la parte demandante el despacho compartirá el link a la parte solicitante para que revisen el proceso y realicen las acciones pertinentes del mismo.. En consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Compartir link con la parte solicitante para los fines pertinentes conforme a la parte emotiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 85 de hoy mayo 31 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, el expediente mediante el que la apoderada de la parte actora allega memorial de **solicitud de Secuestro**, en el que consta el registro de la medida de embargo en el libro VIII bajo la inscripción No. 11472 del día 03 de mayo de 2021 del establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil No. 80630 de la Cámara de Comercio de Tuluá - Valle, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1025 Comisión – RAD.: 76001400302420210022800**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora el cual allega escrito en el que solicita el secuestro del establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil N°80630 de la Cámara de Comercio de Tuluá, allegando la respectiva inscripción en el libro VIII bajo la inscripción No. 11472 del día 03 de mayo de 2021, ahora bien se observa que el establecimiento de comercio objeto del trámite se encuentra en el departamento de Tuluá – Valle por lo que da lugar a comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TULUA - VALLE REPARTO a fin de que por intermedio de este funcionario se practique la diligencia requerida.

**RESUELVE:**

- 1.- Ordénese comisionar al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ** que corresponda por reparto, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil **No.80630** inscrito en la Cámara de Comercio de Tuluá - Valle, ubicado en la **CALLE 41 No. 24 – 70 BARRIO EL PRINCIPE – TULUA VALLE**, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2.- Confíerese al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial).

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 085 de hoy **MAYO 31 DE 2021** se  
notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria